



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 13/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 30 de marzo de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la cual se procede a la retirada del proyecto de medida notificado a la Comisión Europea, a las Autoridades Nacionales de Reglamentación, al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Ministerio de Economía y Competitividad con fecha 2 de febrero de 2002, se acuerda la adopción, como medida provisional al amparo del artículo 7, apartado 9, de la Directiva Marco, de un proyecto de medida relativo a la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas en redes móviles individuales y se acuerda la notificación de la misma a los referidos organismos (MTZ 2011/2503).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Inicio del procedimiento y apertura del trámite de información pública

Mediante Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 1 de diciembre de 2011, se acordó iniciar el procedimiento para la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, la determinación de la existencia de operadores con poder significativo de mercado y de la necesidad de imponer obligaciones específicas, así como la apertura del trámite de información pública y la solicitud de informe a la Comisión Nacional de Competencia. La citada Resolución fue publicada en el BOE número 292, de 5 de diciembre de 2011.

SEGUNDO.- Informe de la Comisión Nacional de Competencia

Con fecha 30 de diciembre de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el Informe realizado por la Comisión Nacional de la Competencia, relativo a la propuesta



del Proyecto de Medida sobre la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), el artículo 3.1 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, el acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento de Mercados), así como el artículo 17.2 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

TERCERO.- Alegaciones en el marco del período de información pública

Durante el período de consulta pública abierto presentaron alegaciones los siguientes operadores: Telefónica Móviles España, S.A., Vodafone España, S.A., France Telecom España, S.A., Xfera Móviles, S.A., Euskaltel, S.A., R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A. y R Cable y Telecomunicaciones Coruña, S.A., Telecable de Asturias S.A., Cableuropa, S.A., Verizon Spain, S.L., BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A., Jazz Telecom, S.A. y Digi Spain Telecom, S.L.

CUARTO.- Notificación del proyecto de medida

Con fecha 2 de febrero de 2012, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) aprobó la Resolución por la que se acuerda notificar a la Comisión Europea, a las Autoridades Nacionales de Reglamentación, al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Ministerio de Economía y Competitividad el proyecto de medida relativo a la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas en redes móviles individuales.

QUINTO.- Apertura de la Fase II por la Comisión Europea en el asunto ES/2012/1291

Con fecha 5 de marzo de 2012, y en virtud del artículo 7bis de la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Marco), la Comisión Europea notificó a la CMT la apertura de la fase II de la investigación en relación con el mercado de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales en España (asunto ES/2012/1291).

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial

En marzo de 2002 se aprobó el paquete de directivas comunitarias en materia de telecomunicaciones diseñando un nuevo régimen aplicable a los mercados de referencia y los operadores con poder significativo de mercado. En el mismo se establece que las Autoridades Nacionales de Reglamentación deberán definir y analizar los diferentes mercados del sector de las comunicaciones electrónicas con carácter periódico, para determinar si dichos mercados se desarrollan en un entorno de competencia efectiva e imponer, en caso contrario, las obligaciones específicas que resulten necesarias.



La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) y el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, (en adelante, Reglamento de Mercados) incorporaron al derecho español este nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas.

En particular, en sus artículos 10, 48.3 y 48.4.g), la LGTel reconoce a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las facultades de: (i) definir y analizar los mercados de referencia, (ii) determinar los operadores con peso significativo en el mercado, e (iii) imponer, mantener, modificar o suprimir las obligaciones específicas a los operadores.

El Reglamento de Mercados desarrolla, a través de sus artículos 2 a 5, el procedimiento a seguir por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la identificación y análisis de los mercados de referencia en la explotación de redes y en el suministro de servicios de comunicaciones electrónicas, y su facultad para imponer obligaciones específicas apropiadas a los operadores que posean un poder significativo en cada mercado considerado.

Por otra parte, existe la posibilidad de, ante razones de urgencia, adoptar de modo inmediato las medidas que se estimen oportunas.

Así, de conformidad con el Derecho administrativo común -artículo 72.1 de la LRJPAC- la CMT puede adoptar medidas provisionales en los siguientes términos:

“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello”.

En línea con esta previsión, el artículo 48.7 de la LGTel dispone que *“en el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”.*

Más específicamente, en el marco del procedimiento de revisión de mercados, el artículo 7.9 de la Directiva Marco¹ prevé que *“[e]n circunstancias excepcionales, cuando una autoridad nacional de reglamentación considere que es urgente actuar, con objeto de preservar la competencia y proteger los intereses de los usuarios, podrá adoptar inmediatamente medidas proporcionadas y provisionales, en derogación al procedimiento establecido en los apartados 3 y 4. Deberá comunicar cuanto antes dichas medidas, debidamente motivadas, a la Comisión, a las otras autoridades nacionales de reglamentación, y al ORECE. La decisión de la autoridad nacional de*

¹ Este precepto fue incorporado al Derecho nacional por medio del artículo 5.6 del Reglamento de mercados que dispone que *“excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia para preservar la competencia y proteger los intereses de los usuarios que no hagan posible actuar de acuerdo con los procedimientos de información pública y de notificación establecidos en los apartados anteriores, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá adoptar inmediatamente medidas cautelares proporcionadas, que deberán comunicarse cuanto antes, junto a su motivación, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al Ministerio de Economía y Hacienda, a la Comisión Europea y a las otras autoridades nacionales de reglamentación de los demás Estados miembros de la Unión Europea. La decisión correspondiente de hacer permanentes dichas medidas, o de prolongar su periodo de aplicación, estará sujeta a las disposiciones de los apartados anteriores de este artículo”.*



reglamentación de hacer permanentes dichas medidas o de prolongar el período de aplicación de las mismas estará sujeta a las disposiciones de los apartados 3 y 4.”

En definitiva, existiendo razones de urgencia, esta Comisión está habilitada para adoptar medidas provisionales con el objetivo de preservar la competencia y proteger los intereses de los usuarios, asegurando así el resultado del procedimiento de definición y análisis del mercado señalado.

SEGUNDO.- Retirada del proyecto de medida y nueva notificación

Con fecha 17 de diciembre de 2007, la Comisión Europea adoptó la Recomendación relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Entre los mercados que, de acuerdo con la citada Recomendación, pueden ser objeto de regulación ex ante, se encuentra el mercado de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales.

Conforme al artículo 7 de la Directiva Marco, en su redacción dada por la Directiva 2009/140/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, y al artículo 5 del Reglamento de Mercados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones notificará los proyectos de medidas que puedan tener repercusiones en los intercambios entre los Estados miembros, junto a sus motivaciones, a la Comisión Europea, el ORECE² y a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de los otros Estados miembros, simultáneamente, cuando dichos proyectos se refieran a la definición y análisis de mercados, la identificación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición, mantenimiento, modificación y supresión de obligaciones específicas a dichos operadores.

Teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por los operadores a la consulta pública, así como el informe de la Comisión Nacional de la Competencia, se procedió a notificar el proyecto de medida relativo a los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales a la Comisión Europea, al ORECE, a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de otros Estados miembros de la Unión Europea, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Ministerio de Economía y Competitividad.

Dicha notificación ha dado lugar a la apertura formal de una fase II de investigación por la Comisión Europea en relación con el mercado de terminación de llamadas en redes móviles individuales, detallando este organismo las razones por las que considera que el proyecto de medida representaría un obstáculo para el mercado único y daría lugar a la existencia de serias dudas sobre su compatibilidad con el derecho de la UE. En particular, la Comisión Europea manifiesta sus serias dudas acerca de si las propuestas de la CMT sobre las tarifas de terminación móvil en España se pueden considerar apropiadas en los mercados mayoristas de terminación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 7bis de la Directiva Marco, en aquellas instancias en que la Comisión Europea decida la apertura de la fase II de la investigación en relación con un proyecto de medida notificado a este organismo, la Autoridad Nacional de Reglamentación competente podrá retirar su proyecto de medida.

² Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas.



En el mismo sentido, la Autoridad Nacional de Reglamentación está habilitada para notificar un nuevo proyecto de medida, en particular a efectos de tomar en consideración los comentarios que la Comisión Europea ha efectuado en relación con las obligaciones regulatorias propuestas por la Autoridad Nacional de Reglamentación. A este respecto, se han incorporado las modificaciones pertinentes en el *glide path* inicialmente comunicado y que fueron objeto de observaciones por la Comisión Europea.

TERCERO.- Adopción de medidas provisionales

El proyecto de medida que contiene el Documento 1 adjunto a la presente Resolución define los mercados relevantes pertinentes, identifica a los operadores con poder significativo de mercado (incluyendo a aquellos nuevos operadores que se han incorporado al mercado desde la adopción de la anterior regulación por la CMT), y detalla las obligaciones que se entiende son proporcionadas para remediar los problemas de competencia identificados.

Como se explica a continuación, esta Comisión entiende que es necesario adoptar, como medidas provisionales, las previsiones contenidas en el proyecto de medida notificado (Documento 1) a partir del día 16 de abril de 2012.

El artículo 72 de la LRJPAC permite al órgano competente para resolver el procedimiento, adoptar medidas provisionales, de oficio o a instancia de parte, cuando ello sea necesario para *“asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”*, y *“si existen elementos de juicio suficientes para ello”*. De forma particular, los artículos 7.9 de la Directiva Marco y 5.6 del Reglamento de Mercados establecen que las medidas provisionales habrán de adoptarse *“cuando existan razones de urgencia para preservar la competencia y proteger los intereses de los usuarios”*.

De forma adicional, según el apartado 3 del citado artículo 72.1, *“no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”*.

Tomando en consideración estas prescripciones, la doctrina y la jurisprudencia han sistematizado los requisitos que permiten a una Administración Pública la adopción de una medida provisional. Tales requisitos son los siguientes:

- Habilitación competencial (existencia de una norma que permita la adopción de una medida provisional).
- La existencia de apariencia de buen derecho (*“fumus boni iuris”*) o de elementos de juicio suficientes para adoptar la medida.
- Previsión razonable de la necesidad y urgencia de la medida (*“periculum in mora”*) para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- Proporcionalidad e idoneidad de la medida. Es decir, la inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación para los interesados o de efectos que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

A este respecto, se examina la concurrencia de los requisitos anteriores para la adopción de medidas provisionales, así como el procedimiento para la aplicación de los precios propuestos en el Documento 1.



1. Existencia de una norma jurídica que permita la adopción de las medidas provisionales en el marco del presente expediente.

Como ya se ha señalado en la presente Resolución, esta Comisión está facultada para adoptar medidas provisionales en el presente caso en virtud de lo dispuesto en los artículos 72 de la LRJPAC, 48.7 de la LGTel y 5.6 del Reglamento de Mercados –que transpone el artículo 7.9 de la Directiva Marco).

2. Apariencia de buen derecho.

Por Resolución de 18 de diciembre de 2008, se aprobó, en su segunda ronda de revisión, la definición y el análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, se determinó que no eran competitivos y se identificó a una serie de agentes como operadores con PSM. Como resultado del anterior análisis, se impusieron a dichos agentes las correspondientes obligaciones.

En particular, la obligación de control de precios impuesta en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 se concretó por la Resolución del *glide path*, de 29 de julio de 2009, que fijó los precios del servicio de interconexión de terminación de voz en las redes de los operadores designados con PSM para el periodo de regulación comprendido entre el 16 de octubre de 2009 y el 15 de abril de 2012, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 1: *Glide path* establecido en la Resolución de 29 de julio de 2009

Operador	Precio de terminación (c€/min)				
	De 16/10/09 a 15/04/10	De 16/04/10 a 15/10/10	De 16/10/10 a 15/04/11	De 16/04/11 a 15/10/11	De 16/10/11 a 15/04/12
Movistar, Vodafone y Orange	6,1270	5,5074	4,9505	4,4500	4,0000
Yoigo	9,1182	7,8372	6,7361	5,7898	4,9764
OMVs completos	Mismo precio que operador anfitrión				

En consecuencia, el marco plurianual de precios establecido en la Resolución del *glide path* finaliza el 15 de abril de 2012.

El día 6 de marzo de 2012 tuvo entrada en el registro de la CMT el escrito de la CE manifestando sus dudas sobre el proyecto de medida notificado por la CMT y comunicando en consecuencia la apertura de la fase II de la investigación comunitaria, con arreglo al artículo 7 bis de la Directiva Marco.

Como se ha indicado en el Fundamento de Derecho anterior, a través de la presente Resolución la CMT procede a la retirada del proyecto de medida inicialmente comunicado, así como a la notificación de un nuevo proyecto de medida.

Por tanto, la finalización del procedimiento para la adopción de la regulación del mercado 7 contenida en el proyecto de medida se va a retrasar, necesariamente, más allá del 15 de abril de 2012, ocurriendo que a partir de dicha fecha no habrá precios fijados para los servicios de terminación regulados. También resulta necesario asegurar que, a partir de dicha fecha, las obligaciones contenidas en el proyecto de medida se aplican también a los operadores que han empezado a operar en el mercado con posterioridad a la adopción por la CMT de la regulación que actualmente está vigente, al ser los problemas de competencia identificados los mismos que los aplicables a los agentes que ya estaban interviniendo en estos mercados.



El principio de seguridad jurídica aconseja aprobar con carácter provisional las medidas contenidas en el proyecto de medida incluido como Documento 1 adjunto. Con la aplicación provisional de estos precios se avanza hacia la consecución del objetivo propuesto con la regulación de estos mercados –alcanzar lo antes posible un precio calculado sobre el modelo de costes de un operador eficiente basado en un estándar LRIC-, objetivo que se retrasaría si no se adoptasen las medidas provisionales o si se adoptasen otras medidas, como por ejemplo, la prórroga de los precios del anterior *glide path*.

En definitiva, queda confirmada la concurrencia del requisito de apariencia de buen derecho.

3. Necesidad y urgencia de la medida

Concorre el segundo presupuesto para la adopción de la medida provisional citada, toda vez que, de no adoptarse, a partir del 16 de abril de 2012, no existirían precios regulados.

En ese supuesto, los perjuicios que pudieran irrogarse a los operadores que terminan llamadas en las redes móviles de los operadores con PSM serían elevados, si éstos procedieran a mantener o incrementar sus precios de terminación. La medida provisional indicada es, pues, necesaria para garantizar una continuidad en la regulación de los mercados analizados. Asimismo, la adopción de la medida evita tener que adoptar posteriormente medidas de regularización de pagos efectuados por estos servicios.

Es importante destacar que con esta medida se protege no sólo a los operadores que terminan llamadas en las redes de los operadores con PSM, sino también a los usuarios de los servicios de telefonía móvil, que podrían verse perjudicados ante un mantenimiento o un incremento repentino de los precios mayoristas de terminación, dado el impacto de éstos en los precios minoristas de las llamadas de fijo a móvil y en las diferencias entre las llamadas on-net y off-net. Por tanto, reducir el precio mayorista de terminación mejorará las condiciones de acceso a estos servicios móviles por parte de los usuarios finales.

4. Proporcionalidad de la medida

La medida provisional propuesta es idónea y plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad³, habiéndose llevado a cabo la necesaria ponderación entre el interés público que trata de satisfacer la actuación administrativa y los posibles perjuicios que se podrían irrogar a los afectados por la misma. En este sentido, la medida provisional que se acuerda por medio de la presente Resolución no viola derechos amparados por las leyes ni ocasiona perjuicios de difícil o imposible reparación (artículo 72.3 de la LRJPAC).

³ El principio de proporcionalidad exige que los medios adoptados sean adecuados para lograr el objetivo perseguido y no rebasen los límites de lo que resulta necesario para su logro, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos, ver asunto C-331/88, *Fedesa*, sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 1990.



La adopción de esta medida provisional se considera proporcionada a las circunstancias que concurren en el presente procedimiento, habiéndose realizado un análisis detallado de todas ellas.

Por una parte, se adoptan unos precios que esta Comisión ha entendido como razonables y proporcionados a los fallos de mercado detectados. Por otra parte, las medidas propuestas se imponen durante el periodo de tiempo adecuado y suficiente para garantizar la efectividad de la Resolución que se dicte en el presente procedimiento.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, puede concluirse que la medida adoptada en sede provisional es plenamente consecuente con el principio de proporcionalidad y tiene también carácter idóneo para cumplir con el objetivo perseguido.

5. Procedimiento para la aplicación de los precios propuestos de manera provisional

En relación con las medidas en materia de control de precios adoptadas con carácter provisional, resulta necesario establecer el siguiente procedimiento:

Hasta el día 11 de abril de 2012 inclusive, los operadores obligados ofrecerán los precios de interconexión aprobados a todos los operadores interconectados con su red.

Si, hasta las 24:00 horas del 15 de abril de 2012, el operador interconectado no manifiesta su oposición a los precios ofrecidos por los operadores obligados, se entenderá que el operador interconectado acepta los nuevos precios aprobados en la presente Resolución.

Los nuevos precios de interconexión de terminación serán aplicables a las 0:00 horas del día 16 de abril del presente año, tanto si el operador interconectado los ha aceptado expresamente antes de dicho momento como si, antes de las 24:00 horas del día 15 de abril de 2012, el operador interconectado no se ha opuesto a los precios ofrecidos.

Los nuevos precios de interconexión de terminación en las distintas redes móviles supondrán la modificación de los Acuerdos Generales o Addenda vigentes de los operadores obligados con otros operadores. La modificación deberá formalizarse por escrito en el plazo de diez días hábiles desde el comienzo de la aplicación de los nuevos precios y dichos Addenda deberán ser notificados a la CMT en un plazo de máximo de diez días, en virtud de las obligaciones ya impuestas en el mercado 7.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones



RESUELVE

PRIMERO.- Retirar el proyecto de medida notificado a la Comisión Europea, a las Autoridades Nacionales de Reglamentación, al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Ministerio de Economía y Competitividad, con fecha 2 de febrero de 2012, relativo a la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas en redes móviles individuales, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.

SEGUNDO.- Aprobar el proyecto de medida que se adjunta como Documento 1 a la presente Resolución, y acordar su notificación a la Comisión Europea, a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de otros Estados miembros de la Unión Europea, al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Ministerio de Economía y Competitividad, para que en el plazo máximo de un mes presenten sus observaciones al mismo.

TERCERO.- Adoptar, con carácter provisional, el proyecto de medida que se adjunta como Documento 1, relativo a la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.

Las medidas allí contenidas serán de aplicación a partir del 16 de abril de 2012.

En relación con las medidas relativas a la obligación de control de precios, el procedimiento para su aplicación será el recogido en el Fundamento de derecho Tercero de la presente Resolución.

CUARTO.- Comunicar a los interesados que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.5 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, queda suspendido el transcurso del plazo para resolver y notificar la correspondiente Resolución a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.